	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. 00329-26**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2026-E 4168  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 23 DE FEBRERO DEL 2026  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

Neiva, 24 de abril de 2026

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA**

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E 4168 del 23 de febrero del 2026, y registro VITAL No. 060000000000193545, se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, una presunta afectación de los recursos naturales, consistente en actividades de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas - ARD, en el Centro Poblado Tinajitas y El Porvenir, jurisdicción del Municipio de Campoalegre – Huila.

**VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS**

Que mediante Auto de Visita No. 168 del 16 de marzo del 2026, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 17 del mismo mes y año, y se consignó en el Concepto Técnico de Visita No. 909 de fecha 20 de marzo de 2026, determinándose como presunto infractor al Municipio de Campoalegre – Huila, identificado con Nit. 891.118.119-9, conforme al texto que se transcribe a continuación:

“

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

“

*Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente ... el día 17 de marzo del 2026, practicara visita de inspección ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales de la Junta Administradora del Acueducto de los Planes De Vivienda Tinajitas y el Porvenir, ubicada en la vereda Rio Neiva jurisdicción del municipio de Campoalegre – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E858698 N782080 (N2° 37' 29.4" W75° 20' 53.0"), ...*

“

**Punto de vertimientos de la Junta Administradora del Acueducto de los Planes De Vivienda Tinajitas y el Porvenir**

*Durante el recorrido por las instalaciones se evidencio que las aguas residuales domésticas – ARD, provenientes de la Junta Administradora del Acueducto de los Planes De Vivienda Tinajitas y el Porvenir, son descargadas por medio de un canal abierto que funciona como medio de conducción hasta que este es descargando en la quebrada Otas, específicamente en las coordenadas planas E858697 N781940 (N2° 37' 24.8" W75° 20' 53.0")*

“

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identifico que la Junta Administradora del Acueducto de los Planes de Vivienda Tinajitas y el Porvenir, identificada con numero Nit 900.048.168, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, por lo que se identifica que existe incumplimiento Decreto 1076 de 2015, específicamente a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

...

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Como presunto infractor se identificó al Municipio de Campoalegre, identificado con número Nit. 891.118.119-9, con dirección de correspondencia en la Calle 18 No. 07 – 32 del Municipio de Campoalegre y correo electrónico [alcaldia@campoalegre-huila.gov.co](mailto:alcaldia@campoalegre-huila.gov.co).

...

**5. EVALUACION DEL RIESGO ...**

**5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**

Presunta afectación a la fuente hídrica denominada Quebrada Otas, originada por la descarga de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD del Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, el cual se ubica en las coordenadas planas E858697 N781940 (N2° 37' 24.8" W75° 20' 53.0"), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV otorgado por la autoridad ambiental competente.

**5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN**

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**a) Intensidad (IN):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre la quebrada Otas, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD del Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, es representada en una afectación de bien de protección con una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 % a 33%.

**b) Extensión (EX):** La afectación originada por el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre la quebrada Otas, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD del Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, se determina en una extensión menor a una (1) hectárea.

**c) Persistencia (PE):** El efecto producto del vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre la quebrada Otas, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD del Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, durará hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas y para esto se determina en un tiempo inferior a seis (6) meses.

**d) Reversibilidad (RV):** La capacidad del bien de protección ambiental afectado y su tiempo de recuperación para volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, se realizará una vez se haya eliminado el vertimiento de aguas residuales domésticas – ARD sobre la quebrada Otas, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD del Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

e) **Recuperabilidad (MC):** La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y evitando la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

**Importancia de la afectación (I) Recurso Hídrico:** I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

### 5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Para el presente concepto, se establece que el Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en donde se establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, se identifica de conformidad con los atributos valorados en el punto anterior, en donde se obtuvo lo siguiente:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Viv de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
Leve	30	Baja	0,4
Modesta	40	Mediana	0,6
Signif.	60	Alta	0,8
Grave	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Viv de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO <math>r = 0 * m</math></b>	<b>4</b>
---	----------

Imagen 2: Captura de Pantalla de la Evaluación del nivel potencial del impacto – T-CAM-075, emitida con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Ahora bien, se concluye que para el impacto potencial identificado sobre el recurso o bien de protección "recurso hídrico", se tiene lo siguiente:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I) que tiene un valor de 8, se estima que el nivel potencial de impacto es irrelevante, por tanto, equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, sobre el recurso hídrico, por el incumplimiento normativo es Muy Baja, lo que corresponde a un valor de o=0,2.


Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI \_\_\_\_\_ NO X

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.15. **Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. Razón por la que no podría imponerse medida preventiva, o a su vez suspender los vertimientos domésticos provenientes del sitio mencionado.

### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Remitir el presente concepto técnico de visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para que se adelanten las actuaciones que se requieran de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de Visita No. 909 de fecha 20 de marzo de 2026, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del Municipio de Campoalegre – Huila, identificado con Nit. 891.118.119-9; toda vez que, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Otas, específicamente sobre las coordenadas planas E858697 N781940 (N2° 37' 24.8" W75° 20' 53.0"), se presenta presuntamente descargas de Aguas Residuales Domesticas – ARD, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD, correspondiente al Centro Poblado Tinajitas y Porvenir, en jurisdicción del Municipio de Campoalegre – Huila; ya que en el lugar no se cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos o un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, otorgado por la Autoridad Ambiental competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, como es el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente”, en especial el artículo 2.2.3.3.5.1. que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **Municipio de Campoalegre – Huila**, identificado con Nit. **891.118.119-9**; en calidad de presuntas infractoras de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. **909 de fecha 20 de marzo de 2026**.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al **Municipio de Campoalegre – Huila**, identificado con Nit. **891.118.119-9**, representado legalmente por el señor Alcalde Víctor Ramón Vargas Salazar, o quien haga sus veces; como presunto infractor.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
**DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo, Contratista de apoyo jurídico DTN  
 SAN-00329-26

